

SENTENCIA Nro. 33 /20

Expte. N° 463/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...17...
días del mes de...FEBRERO...de 2020, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"CASTILLO SACIFIA" S/ RECURSO DE APELACION,**
Expte. N° 463/926/2019 y Expte. N° 37710/376/D/2014 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 3012/3016) del Expte. N°
37710/376/D/2014 en contra de la Resolución N° D 183/19 de fecha 19/06/2019
obrante a fs. 3004/3009.

A fojas 3034/3040, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante
(art.148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente
a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones que como Agente de
Retención le corresponden, en atención al régimen instituido por la RG N° 23/02,
modificatorias y complementarias.

En la etapa procedimental establecida por los arts. 98 y 123 C.T.P. el Agente ofrece
prueba documental, informativa y pericial contable (fs. 2311/2316 Expte. D.G.R.).
Por lo cual, la Autoridad de Aplicación provee la apertura a prueba por el término de
20 días sin que el contribuyente haya efectuado diligenciamiento alguno para su
producción.

La génesis de la situación debatida en estas actuaciones está dada por el
incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones legales y
reglamentarias como agente de retención.

El recurrente reviste el carácter de responsable en los términos del art. 32 C.T.P.,
debiendo cumplir las obligaciones establecidas por dicho digesto y por la R.G
(D.G.R.) N° 23/02, modificatorias y complementarias. El incumplimiento de aquellas

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

determina diversas consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento, especialmente la solidaridad establecida por el art. 33 C.T.P.

Es criterio de este Tribunal que la carga de acreditar los extremos que hacen a la liberación de su responsabilidad solidaria recae en cabeza del apelante; sin posibilidad de trasladarla a la Autoridad de Aplicación.

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".

Por lo tanto, incumbe al recurrente acreditar que los diversos proveedores –sujetos pasibles- ingresaron el tributo, a efecto de liberarse de la responsabilidad solidaria que la ley le impone por la omisión de retener el gravamen.-

El art. 300 del C.P.C.C.T. -de aplicación supletoria al caso-, rige la pertinencia y admisibilidad de la prueba. La norma indica que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. -

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al agente la carga de demostrar que los diversos proveedores a los cuales omitió retener el impuesto a los Ingresos Brutos, incluyeron las operaciones omitidas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresaron el tributo.

Por lo cual, habiendo analizado las pruebas ofrecidas en la etapa impugnatoria, corresponde avocarse al tratamiento de los medios probatorios ofrecidos en esta instancia.

Al fundar el presente recurso, el apelante reitera la prueba documental –constancias de autos-. Por otro lado, innova parcialmente respecto de la prueba informativa ofrecida en la instancia impugnatoria.

Bajo el título "Informativa", en su punto 1) solicita en esta instancia que se libre oficio a la D.G.R. a efectos de que informe si realizó a los proveedores incluidos en la determinación algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos 1 a 12/2010. Solicita que en caso afirmativo indique los conceptos y/o razones que motivaron los ajustes. En el punto 2) reitera se provea la

solicitud a la Autoridad de Aplicación de los estados de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 553-2014 correspondientes al periodo fiscal 01 a 12/2010

En el responde establecido por el art. 148 C.T.P., la representación fiscal indica que la prueba informativa ofrecida en esta oportunidad en el punto 1 y 2 constituyen prueba nueva, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 134 del C.T.P., respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.

Por su parte, ofrece prueba instrumental consistente en los antecedentes administrativos del Expediente D.G.R. N° 37710/376/D/2014.

Existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la materia por el art. 134 C.T.P., respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3° Inc. 2 de la ley 4537, y ha sido expresamente requerida por el apelante. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformular las pruebas ofrecidas, en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.

Por lo dicho, a efectos de posibilitar y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva; y en relación a la prueba informativa ofrecida, corresponde: a- En relación a los oficios requeridos en el punto 1, no hacer lugar atento a no haber sido ofrecidos en los mismos términos en la etapa impugnatoria, en virtud de lo establecido por el art. 134 C.T.P. que dispone "(...) los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas(...)".

b- con relación a la ofrecida en el punto 2 de las pruebas informativas, hacer lugar a la misma y, en consecuencia, librar oficio a la Dirección General de Rentas a los fines de adjuntar el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

practicado mediante Acta de Deuda N° A 553-2014 correspondientes a los periodos fiscales 1 a 12/2010.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 183/19; y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.
- 2- **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de 20 (veinte) días, y en consecuencia: **a) A la Prueba Documental:** Tener presente para definitiva.
b) A la Prueba Informativa:
 - 1) No hacer lugar a la solicitud de informes ofrecido, en virtud de lo establecido por el art. 134 C.T.P.
 - 2) Hacer lugar a la solicitud de informe requerida. En consecuencia librar oficio a la Dirección General de Rentas a los fines de adjuntar el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 553-2014 correspondientes a los periodos fiscales 1 a 12/2010.
Se hace saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y presentado en secretaría general de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente.
- 3- **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.

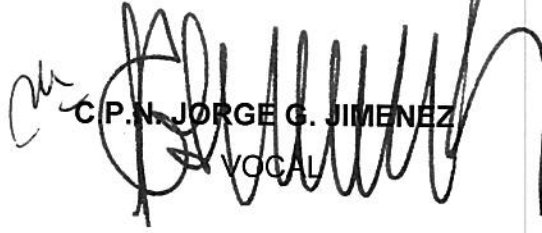
4- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.S.P

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION